

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CIL - 73001-23-33-000-2020-00299-00**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, Tolima**
Acto revisado: **DECRETO 072 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO LEGISLATIVO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, TOLIMA”**

Remitido por la alcaldía municipal de San Antonio, se recibió en la oficina judicial el 1 de septiembre de 2020, el **DECRETO 072 DE 2020 “por medio del cual se adopta el Decreto Legislativo 749 de 28 de mayo de 2020 en el municipio de San Antonio, Tolima”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por el término de treinta (30) días.

Vencido el término anterior sin prórroga, mediante Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró una vez más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por igual término.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos

legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los Decretos *417 del 17 de marzo de 2020* y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020 emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Aclara el despacho que la entidad territorial remitente erró al catalogar el Decreto 749 de 28 de Mayo de 2020 como legislativo, pues es claro que el mismo no fue expedido con fundamento en las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, sino que fue expedido en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185

Referencia: 73001-23-33-000-2020-00299-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, Tolima
Acto revisado: DECRETO 072 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO LEGISLATIVO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA"

3

del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato de Legalidad sobre el DECRETO 072 DE 2020 "por medio del cual se adopta el decreto legislativo 749 de 28 de mayo de 2020 en el municipio de San Antonio, Tolima" proferido por el señor Alcalde Municipal de San Antonio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de San Antonio, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA